



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en sustitución

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 14 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 561/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante escrito de 24 de febrero de 2005, Dña. xxxxx solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración y que se la indemnice con la cantidad de 300 euros, como consecuencia del accidente escolar sufrido por su hijo, ccccc, alumno del Colegio Público xxxxx de xxxxx. En su escrito relata los hechos de la siguiente forma:



“Al terminar de bajar la escalera se le cayó el estuche al suelo y al agacharse a recogerlo, un compañero se le echó encima, por lo que chocó contra el suelo rompiéndose los incisivos superiores centrales, así como produciéndose heridas en la boca”.

El informe del director del centro, de 24 de febrero de 2005, señala lo siguiente: “Un niño, que por respetar la norma de no correr por los pasillos se ha tropezado con el niño en cuestión que estaba recogiendo su estuche del suelo”.

Posteriormente, en informe de 4 de marzo, se aclara que donde dice “Un niño, que por respetar la norma de no correr (...)”, debe decir “Un niño, que por no respetar la norma de no correr (...)”. Este mismo informe señala además:

“Según versión de los alumnos de 5º y 6º presentes en ese momento, se produce así:

»- Cuando bajan del aula de Inglés (situada en el primer piso del edificio), algunos corren por las escaleras e incluso las bajan de dos en dos. Al llegar a la altura de la puerta del comedor ccccc que lleva los libros y dos estuches, se agachó para recoger uno de ellos, que se había caído al suelo. zzzz, que va detrás de ccccc, y también va corriendo se cae un poco más atrás que él. Pppp, que también baja corriendo, esquiva a zzzzz pero pierde el equilibrio y cae encima de ccccc.

»Tanto ccccc, como zzzzz y ppppp reconocen que han hecho mal y que bajaban corriendo las escaleras para ir a su aula”.

Segundo.- El 8 de abril de 2005 se notifica al interesado el trámite de audiencia, sin que, durante el plazo concedido al efecto, éste realice alegaciones.

Tercero.- El 12 de mayo de 2005 el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Educación formula una propuesta de resolución desestimatoria.



Cuarto.- El 20 de mayo de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 23 de febrero de 2005.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hijo, ccccc, el día 23 de febrero de 2005, en el Colegio Público xxxxx de xxxxx.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ya expuestos, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

6ª.- En el expediente objeto de dictamen debe examinarse si los daños sufridos por el alumno guardan la necesaria relación causal con el servicio público educativo.

Concretamente, los escritos del reclamante y especialmente del director del centro, de los que se deduce que los hechos ocurrieron fortuitamente en el contexto de una acción irregular –bajar corriendo las escaleras– de carácter leve, en la que participa el propio lesionado, no permiten apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que el daño se produjo accidentalmente en el transcurso de una acción irregular en la que es copartícipe el niño de 10 años lesionado, y con actuación de un tercer niño, que tropieza sobre él. No parece que quepa exigir de la Administración educativa que en ningún caso ocurran acciones como la que nos ocupa, en la medida en que ciertos quebrantos de las normas del centro –como la de no correr por las escaleras– pueden suceder inevitablemente, tratándose de niños de tal edad. En este caso, además, el



propio afectado se involucró voluntariamente en la acción de correr por las escaleras, que a la postre causó su lesión, al caer sobre él –que se agachó a recoger un objeto– otro compañero que también corría por aquéllas.

En consecuencia, la reclamación debe ser desestimada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.